

R 227(1-16)

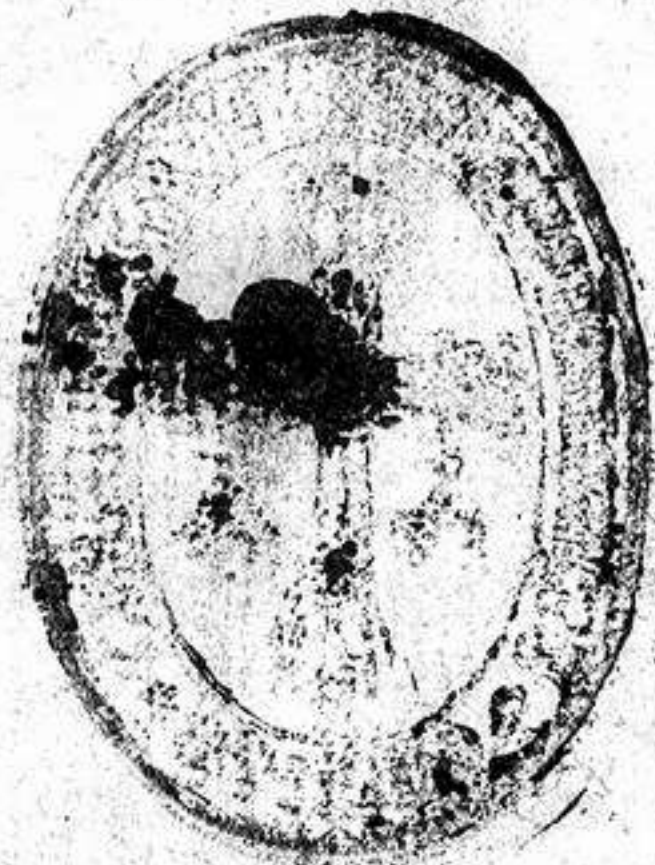
1789 4 0)

✻

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD
ECONÓMICA

DE ASTURIAS.



OVIEDO MDCCLXXI.

EN LA IMPRENTA

DE FRANCISCO DIAZ PEDREGAL ,
IMPRESOR DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

A.182119779

ESTADOS UNIDOS

DE LA SOCIEDAD

EL QUINORAMA

DE MEXICO



QUINTO MILENIO

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

DE MEXICO

MEXICO

D. CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS REY DE CASTILLA , DE Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarves , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-Firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgóna , de Brabante , y de Milán , Conde de Abspurg , Flandes , Tiról , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Por quanto á nombre de la Diputacion General del Principado de Asturias representada por su Apoderado General en esta Corte , se ocurrió al mi Consejo en dos de Junio de mil setecientos y ochenta , manifestandole que á impulsos de una carta confidencial que el Conde de Campomanes , primer Fiscal del mi Consejo escribió al Conde de Toreno , Alfez Mayor de dicho Principado , inspirandole lo util que en él sería el establecimiento de una Sociedad Económica de Amigos del País , y estimulandole á que á este fin promoviese el zelo de la Nobleza : en Junta de quince de Abril del mismo año hizo presente el citado Conde de Toreno los beneficios que podrían resultar al Principado con el establecimiento de dicha Sociedad Económica , al modo que se veía en otras partes , para desterrar la ociosidad , y mendiguez , destinando los niños á las Artes , y á las niñas

á todo género de hilados con que adelanten las fábricas sus tejidos, se aumente la Agricultura, Comercio, Artes, y la Industria popular tenga sus efectos: en cuya vista acordó la Junta, que siendo este asunto tan interesante al Principado por muchas utilidades que podrían resultarle desde luego, principiando el establecimiento de dicha Sociedad baxo mi Real aprobación, habian nombrado en primer lugar al citado Conde de Campomanes por Socio de distincion, y mérito, alistando igualmente al Regente de aquella Real Audiencia, al Conde de Toreno, y otras principales personas, Caballeros, Diputados, y Procurador General noble del citado Principado; y por la conocida erudición, talento, y relevantes prendas de Don Andrés de Prada, Canónigo de la Santa Iglesia de Oviedo, le nombraron Director de dicha Sociedad: por Secretario, y Socio con voto al Conde de Peñalba: por Vice-Secretario á Don Lope Josef de Argüelles, por Tesorero á Don Josef Gabriel Fernandez Cueto: por Contador á Don Joaquin Mendez de Vigo, tambien con voto: por Socios á Fr. Inigo Buenaga, del Orden de San Benito, y Don Antonio de Prado. En cuya atención, y á la de ser todo conforme á mis Reales, y piadosas intenciones, y en beneficio comun de aquel Principado, concluyó pidiendo al mi Consejo se sirviese aprobar los acuerdos celebrados sobre el asunto por dicha Diputacion, para que baxo de las instrucciones que se le diesen, se pudiese juntar á formar Estatutos, y hacer los demás actos que correspondiesen, á fin de que se verificase el establecimiento de dicha Sociedad Economica. Y vista

ta por el mi Consejo la referida instancia , estimó por muy loable , y digno dicho pensamiento : aprobó lo executado por la referida Diputacion del Principado de Asturias ; y concedió permiso á la nueva Sociedad para celebrar sus Juntas , y formar estatutos , teniendo presentes para esto los de la Real Sociedad Económica de Madrid , en quanto fuesen adaptables , mandando á la Ciudad de Oviedo la franquease sus Casas Consistoriales para la celebracion de sus Juntas , al modo que se habia executado con todas las demás Sociedades Económicas del Reyno , cuidando de que se tubiesen á horas compatibles con las del Ayuntamiento , y que formados que fuesen dichos Estatutos , los remitiese la citada nueva Sociedad al mi Consejo para su reconocimiento , y aprobacion ; á cuyo efecto se comunicaron por el mi Consejo las ordenes convenientes à dicha Diputacion del Principado , su Real Audiencia, Ciudad de Oviedo , Reverendo Obispo , Cabildo Eclesiástico, y Universidad de ella , recomendandoles que por su parte protegiesen , y auxiliasen este nuevo establecimiento. En cumplimiento de dicha providencia se remitieron al mi Consejo por dicha Sociedad de Oviedo los Estatutos que habia formado para su régimen, y gobierno , solicitando la aprobacion de ellos , los que se mandaron por el mi Consejo pasar al examen de la Real Sociedad Económica de esta Corte, y en su virtud se manifestó por esta, estar conformes en lo substancial con los de ella , con algunas cortas diferencias ; y el tenór de dichos Estatutos adicionados por el mi Consejo, es el siguiente.

ESTATUTOS

PARA LA SOCIEDAD ECONOMICA

DE LOS AMIGOS DEL PAIS

DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

FUNDADA EN OVIEDO.

TITULO I.

DE LA SOCIEDAD EN COMUN.

I.

LA Sociedad Económica de los Amigos del País que se ha formado en Oviedo, constatará de un número indeterminado de individuos.

II.

Su instituto es conferir, y producir las memorias para mejorar la Industria Popular, y los oficios, los secretos de las artes, las máquinas para facilitar las maniobras, y auxiliar la enseñanza.

III.

El fomento de la agricultura, plantíos, cria de ganados, pesca, comercio, navegacion, minerales, y
már-

mármoles será otra de sus principales ocupaciones, como tan importante à este País, tratando por menor los ramos subalternos relativos à la labianza, plantios, y cria.

IV.

Ningun Individuo de ella gozará sueldo, ó gages, por que todos han de dedicar su zelo à cumplir con los encargos que eligieren por honor, y amor de la Patria.

TITULO II.

DE LAS TRES CLASES DE SOCIOS.

I.

Esta Sociedad se compondrà de tres clases de Socios : Honorarios, que es la primera : Numerarios la segunda : Profesores la tercera ; y en todas tres se crearán de mérito, los que segun su talento, y circunstancias lo merezcan en cada una de ellas.

II.

En la primera, entrarán aquellos sugetos que están empleados en grado correspondiente à ilustrar este cuerpo, especialmente los del país, y los demás que por ótras razones juzgue la Sociedad acreedores à esta distincion, y por lo mismo no estarán sugetos à contribucion, ni otra obligacion de las que tendrán los demás Socios.

De segunda clase, ó númerarios, serán todos los que se han alistado, y quisieren en lo sucesivo alistarse, sugetandose por el bien de la Patria, y por el tiempo de su voluntad à la observancia de estos Estatutos, y à la contribucion de sesenta reales anuales, que es lo que por ahora se ha regulado à cada uno para gastos de impresiones, y para los demás fines que se ha propuesto la Sociedad; los que se principiarian à contribuir en once de Noviembre de este presente año, y demás sucesivos.

IV.

En estos se comprehenden tanto los Socios que habitan en Oviedo, como los que viven dispersos en las Villas, y Aldeas del Principado, y los demás que de afuera quisiesen alistarse, pues todos han de gozar de las mismas prerrogativas, voz, y voto, siempre que se hallen en la Capital.

V.

De la tercera clase serán aquellos profesores sobresalientes, que con su habilidad, luces, y experiencia puedan coadyuvar al instituto, y fines de la Sociedad, los que en consideracion à sus menores fondos serán libres de la contribucion anual de los sesenta reales; pero si quisieren contribuir voluntariamente, lo podrán hacer, en el supuesto de que gozarán las mismas preeminencias en todo que los númerarios, y aun sin la contribucion se les podrán conceder, si lo

meretiesen por su particular talento , ó algun servicio señalado.

VI.

Los Socios dispersos que no habitan en Oviedo , han de remitir las noticias que pidiere la Sociedad , respectivas à los tres ramos de Agricultura , Industria y Oficios , para que pueda formar juicio cabal de su estado , progresos , ó decadencia, y deberàn hacer las experiencias , que se les encarguen , abonandoles todos los gastos.

VII.

Si en lo sucesivo hubiese número competente de Socios en las Villas mas distantes de la capital, se podrá formar en ellas Sociedades subalternas agregadas à este , y en tal caso se les haràn los correspondientes Estatutos con las licencias necesarias.

TITULO III.

DE LAS JUNTAS ORDINARIAS , y extraordinarias de la Sociedad.

I.

H Abrá un dia determinado de la semana en que la Sociedad celebrará su Junta ordinaria , y por ahora se ha elegido el Lunes por la mañana à las diez y media en todo tiempo ; cuyo dia , y hora se podrán variar en adelante , si se tubiese por conveniente.

En

En estas Juntas se dará cuenta de todo lo que ocurra , empezando por la lectura en borrador de la acta antecedente , por si hubiese que advertir , ó emendar en ella , ó ya por que se ofrezca de nuevo por nuevas reflexiones.

III.

La extension del acta se hará por el Secretario , con acuerdo de uno de los Censores , por ser de suma importancia la claridad , puntualidad , y concision en el estilo , puesto que los acuerdos de las Juntas resumen todo el espíritu de la Sociedad.

IV.

Leida la acta dará cuenta el Secretario en primer lugar de las Reales Ordenes , y despues de los demás papeles que tubiese relativos à la Sociedad , leyendolos à la letra , para que todos se hagan cargo de su contenido.

V.

Por el orden con que se vayan leyendo , se acordará el curso que se les ha de dar , tomando la voz el Director , ó con su venia qualquiera de los que se hallen mas instruidos del asunto , excusando hablar los que no tengan cosa util que añadir.

Nadie podrá interrumpir à otro mientras estè hablando , pues mal podrà hacerse cargo de lo que discurre si no le deja concluir su propuesta.

VII.

Cada Socio leerá el papel , ó discurso que haya escrito , ó intente presentar en la Sociedad , y le entregará al Secretario. Los Socios de afuera dirigirán los suyos al Señor Director , quien los llevará á la Junta, y si conviniese examinarlos , se nombrarán dos Comisarios de la clase à que pertenezcan para que los revean , y expongan su dictamen con brevedad, guardando toda modestia , y cortesia con el autor huyendo de reparos frivolos , y confiriendo con el mismo, por si se convinieren.

VIII.

Si algunos individuos fuesen nombrados para executar alguna Diputacion, ó Comision , aunque sea verbal , traerán por escrito la resulta , y la leerá el mas antiguo , entregandola al Secretario firmada para que se copie en la acta , y guarde en la Secretaría.

IX.

El orden de los asientos será segun vayan llegando los Socios , como se estila desde el establecimiento de la Sociedad , y solo los oficiales se colocarán à la

testera , presidiendo el Director , y poniendose à su lado derecho el Vice-Director, siguiendo los Censores, Secretario , Vice-Secretario , Contador, y Tesorero por el orden que van nombrados.

X.

No se permitiràn disputas , personalidades , ó jactancias en las Juntas de la Sociedad , por que son indecorosas en los que las promueven , y turban la buena harmonia , y amistad del cuerpo , cuidando el Director de imponer silencio , que se observará só pena de exclusion al contraventor amonestado que reincida.

XI.

El tratamiento mas acomodado à la Junta , y trato de unos Amigos del País , y à toda clase de sugetos de que se ha de componer, parece el de Vmd. hablando los Socios entre sí ; pero à la Sociedad en cuerpo se le dará el tratamiento de V. S. por escrito , y de palabra , permitiendolo el Consejo.

XII.

Como el número de Socios irá creciendo considerablemente , quando concurrieren à elecciones, se comprometeràn en los doce mas antiguos , que por tiempo hubiese ademas del Director , y oficiales que siempre han de tener voto.

Si ocurriese cosa urgente , llamarà el Director à Junta extraordinaria los quatro mas antiguos , y los oficiales , con quienes tratarà el asunto , y resolverà lo que exija pronto despacho , enterando el Secretario de lo ocurrido en la primera Junta ordinaria.

TITULO IV.

DE LOS OFICIOS DE LA *Sociedad.*

I.

EL orden no se puede mantener en ninguna Comunidad , sin que aya oficiales que cuiden del propio instituto. A este efecto habrá siempre un Director dos Censores , Secretario , Vice Secretario , Contador , y Tesorero.

II.

Siendo diarias las funciones de estos oficios , conviene recaygan en sugetos que tengan tiempo para desempeñarlas , y la correspondiente suficiencia.

III.

Como pueden tener ausencias , ó enfermedades , se ha tenido por conveniente nombrar dos Censores , y substitutos à los demàs que puedan suplir en sus

ausencias, à excepcion del Tesorero que debe servir siempre por su persona, ó nombrar por su cuenta, y riesgo quien le substituya.

IV.

Los oficios de Director, y Vice-Director serán anuales con aprobacion de S. M. y por la primera Secretaría de Estado, segun està resuelto à consulta del Consejo de siete de Agosto del año pasado de mil setecientos setenta y ocho; y los de Secretario, Vice-Secretario, y Tesorero serán vitalicios, siendo los demás anuales por los inconvenientes, que puede haber en perpetuarlos. Solo los de esta primera creacion servirán hasta el dia siguiente al de la Ascension del Señor del año, que se espera de mil setecientos ochenta y dos, y en este, y mas sucesivos se harán las elecciones de los citados dos oficios, por considerarse tiempo; y dia más oportuno para el efecto.

V.

Conviene que las elecciones sean Canónicas, y que ninguno sea reelecto sino en concordia.

TITULO V.

DEL DIRECTOR.

I.

Este oficio es el mas importante por que à
 él

èl toca presidir las Juntas , gobernar la Sociedad , animar sus tareas , y distribuir las comisiones de qualquier genero que sean.

II.

Este oficio debe recaer en sugeto condecorado, que tenga la instruccion suficiente de los medios con que se adelantan las Artes , y la Industria; debe ser afable , accesible , laborioso , é inclinado á este género de trabajo , libre de orgullo , y de preocupaciones vulgares.

III.

En ausencia del Director presidirá su substituto, y á falta de ambos el Socio mas antiguo , que se hallare presente , contando la antigüedad por el orden de la recepcion en el cuerpo.

IV.

Los libramientos , que se despacháren en virtud de acuerdos de la Sociedad contra su Tesorería, se han de formar á nombre del Director , del qual irán firmados , y refrendados del Secretario con intervencion del Contador.

V.

La correspondencia con la Sociedad vendrá por mano del Director en todos asuntos.

(14)
TITULO VI.

DE LOS DOS CENSORES.

I.

SE ha tenido por conveniente nombrar dos Censores , para que nunca falte uno de ellos , como tan necesario su oficio : á estos pertenece cuidar de la observancia de estos Estatutos, y que cada uno cumpla con ellos , sus encargos, y comisiones.

II.

Tendrán un Libro en que las vayan anotando para hacer presente en las Juntas qualquiera olvido , ó descuido que advirtieren.

III.

Les será libre proponer por escrito , ó de palabra todo pensamiento util à estos fines, y al mayor progreso de la Sociedad.

IV.

Los asuntos puramente gubernativos que no se puedan resolver de pronto , se pasarán à los dos Censores , ó al que se halle presente para oír su dictamen.

V.

Será obligacion de los Censores cuidar con el Secre-

cre-

cretario de la puntual extension de las actas, y acuerdos de la Sociedad , è intervenir en la liquidacion de las cuentas que debe dar el Tesorero.

VI.

Este oficio debe recaer en hombre de letras , y de prendas recomendables por su elocuencia , afabilidad, y talento.

TITULO VII.

DEL SECRETARIO.

I.

LA Secretaria es uno de los principales cargos de la Sociedad, y la que exige mayor trabajo, y aplicacion por lo que debe conferirse á persona versada en papeles , laboriosa , de buena fe , y estilo propio.

II.

Su obligacion es de dar cuenta à la Sociedad de todo lo que ocurra , anotar los acuerdos en apuntacion durante la Junta , y extenderlos en borrador.

III.

Los Censores deben repasar esta minuta , leyendola el Secretario en la Junta inmediata en la forma , y para los fines que queda prevenido.

Los

IV.

Los Individuos presentes darán cuenta por si mismos de sus encargos , y leerán sus memorias , ó informes en las Juntas , entregando al mismo tiempo en Secretaría estos papeles.

V.

El Secretario los coordinará por las tres clases de Agricultura , Industria , y Artes , segun lo que à cada una corresponda.

VI.

Baxo de cada clase hará las subdivisiones oportunas , y llevará su índice , que empezandose desde luego , se puede continuar con facilidad.

VII.

Deberà ir pasando los papeles al Archivo lo mas breve que pueda , quedandose solo con los corrientes y pondrà los diseños en carteras sin doblarlos, porque no se maltraten con dobleces , y rozaduras.

VIII.

A él toca dar todas las certificaciones inclusa la de recepcion de Socios , que con su firma , y el sello de la Sociedad , les ha de servir de titulo en forma , pero no podrá dàr alguna , ni confiar papeles fuera del cuerpo sin orden expresa de la Sociedad , ó del Director en su nombre.

De las representaciones , que esta hiciere á S. M. y al Consejo , irá el Secretario coordinando las minutas que escribieren las personas encargadas de su formacion en modo de libro de registro , para que se tengan presentes , y guarde consecuencia. Concluidos estos libros , se colocarán en el Archivo con su rótulo, que exprese los años que contiene.

X.

Si se acordase la impresion de alguna memoria , oracion , ó discurso ; cuydarà el Secretario de sacar en limpio una copia bien corregida conforme à la ortografia de la Acadèmia Española à satisfaccion del Autor de cada escrito , para que la impresion se haga por ella y el original se conserve en Secretarìa.

XI.

Si el Autor quisiese dar dicha copia correcta por si mismo , ahorrará este trabajo , y gasto á la Secretarìa , y se facilitarán mas las ediciones.

XII.

Los gastos de escritorio se costearán del fondo de la Sociedad , presentando cada Semestre el Secretario, una relacion firmada.

Por ahora cuidará éste del Archivo hasta que haya un número competente de papeles, y monumentos, que entonces se nombrará Archivero, dandole las reglas que deba observar, y determinando el lugar en donde deba colocarse el Archivo.

TITULO VIII.

DEL CONTADOR.

I.

LAs funciones del Contador son bien conocidas, y ya se enuncian en los titulos de los Censores y del Tesorero.

II.

Tendrá un libro de entradas, así de la contribucion anual, como de los demás fondos, por el qual formará el cargo de la cuenta del Tesorero.

III.

En otro libro tomará la razon de los libramientos, y gastos para comprobacion de la data, y en ambos libros sentará el resumen de la cuenta anual, y se escribirá la aprobacion, que dieren el Director, y Oficiales, firmando todos, ó los que hagan sus veces.

A continuacion pondrà el Secretario certificacion del acuerdo , en que la Sociedad confirmare dicha aprobacion.

V.

Las cuentas originales , glosadas , y fenecidas por el Contador , se pasaràn al Archivo por el Secretario para que se conserven en èl.

VI.

Los libros de la Contaduria , segun se vayan concluyendo , se pasaràn igualmente al Archivo con sus rótulos expresivos de los años , que comprehenden.

TITULO IX.

DEL TESORERO.

I.

Son bien conocidas las obligaciones de este oficio , y asi se omite su expresion. Debe recaer precisamente en individuo de la Sociedad , y de su confianza.

II.

No será obligado á suplir fondos algunos , y se cuidará librar con atencion à los que hubiese existentes,

de la contribucion anual, ó à lo que voluntariamente ofrezcan los Socios que quieran hacer algun donativo extraordinario.

III.

Cumplido el año, formará el Tesorero las cuentas con recados de justificacion, que serán los libramientos originales, con los recibos al dorso de los interesados.

IV.

Presentará estas cuentas al Director, que con su decreto las pasará á la Contaduría para que las coteje por sus libros, y exponga lo que se le ofreciere.

V.

Sucesivamente se verán por el Director con asistencia de los Censores, Secretario, Contador, y Tesorero, quienes las arreglarán, y estando conformes, lo harán presente á la Sociedad, para que se aprueben, y mande despachar el finiquito por Contaduría.

VI.

Generalmente han de entrar en Tesorería todos los caudales, que pertenezcan á la Sociedad, sin que se puedan colocar en otra mano, ni alterarse las reglas de cuenta, y razon, que quedan establecidas.

Se hará una arca de tres llaves; que tendrán el Director , Contador , y Tesorero , à la que pasaràn los caudales , que resultaren sobrantes por las cuentas, que habrá dado el Tesorero.

VIII.

Serà obligacion de éste presentar mensualmente à la Sociedad un estado de los caudales existentes en Arca , y Tesorería.

IX.

En las memorias anuales que imprima la Sociedad, se pondrà al fin un estado de la entrada , è inversion de fondos para noticia del público.

TITULO X.

*DE LAS MEMORIAS IMPRESAS
de la Sociedad.*

I.

SE publicarán anualmente las cosas mas importantes en que se ocupare la Sociedad , y formará una obra periódica , que principiarà con la relacion histórica de élla.

II.

Seguiràn las memorias , ó discursos tocantes à
las



las tres clases de Agricultura , Industria , y Artes con el nombre de su autor, y la Junta en que se leyeron. La Sociedad cuidará de que no se violente la opinion ajená , dejando en estas materias à cada uno la libertad de discutir , guardada modestia , y orden.

III.

Los discursos , y relaciones , que refieren hechos ó experiencias , y no están escritos con propiedad , se incluirán en el extracto. El público logrará lo substancial , y el autor nada pierde en esta economía, que es precisa para no abultar las obras periódicas.

IV.

Los diseños de qualquier màquina , instrumento de las Artes , muebles , planta , mineral, &c. se pondrán por su escala en lamina , y parage adonde corresponda con su explicacion para la comun inteligencia

V.

Los elogios fúnebres que por punto general se debén hacer à todos los Socios que fallecieren, compondrán la tercera clase de escritos pertenecientes à las actas anuales de la Sociedad.

VI.

La noticia de los progresos que se advirtieren en lo

los tres ramos de nuestro instituto, seguiràn en quarto lugar con la de los cultivos, industria de los officios decadentes, y lo que se considere sobre esto digno de advertencia.

VII.

Seguiràn los cálculos políticos, sobre introduccion, ó extraccion de frutos, ó gèneros de este Principado, y demás Provincias, haciendo memoria de sus progresos, ó decadencia, y los motivos que las ocasionan.

VIII.

Estas actas se venderàn al público, y aun los Socios deberàn comprarlas, excepto el Director, y demás oficiales, á cada uno de los quales se dará un exemplar, y se dará igualmente á los Socios que en las actas tubieren escrito, ó composicion suya.

IX.

Tambien se remitiràn exemplares à las Sociedades Matritense, y Bascongada, y à las demás que en lo sucesivo tengan correspondencia con esta. Lo mismo se practicarà con los Socios honorarios, especialmente si están en Madrid.

X.

Al fin de cada tomo se pondrá la lista de los individuos de las tres clases, expresados por el orden de su antigüedad, con expresion de los que hubieren falle-

fallecido , reservandose la Sociedad dar mas individual noticia de estos en los elogios fúnebres.

TITULO XI.

DE LA LIBRERIA.

I.
SE iràn recogiendo los Escritores economicos , y politicos para el uso de la Sociedad; los de oficio , y agricultura prefiriendo los publicados , y traducidos por Españoles.

II.

Los Socios que publicaren escritos de este genero , tendrán la atencion de dar un exemplar à la Sociedad.

III.

Quando no hubiere ocupacion con que llenar las sesiones , se leerá alguna de estas obras , y se tratará sobre su método , y sistema , oyendo á los que tubieren mayor instruccion en aquel genero de escritos.

TITULO XII.

DE LAS COMISIONES.

I.

EStas son encargos temporales , que hará la
 So-

la Sociedad por medio del Director à los sujetos, que considere mas aptos por sus circunstancias, talentos, é instruccion de cada asunto.

II.

Consisten en mensaje, ó diputaciones à nombre de la Sociedad con el Rey nuestro Señor, ó su Ministro, Tribunal, Comunidad, ó alguna persona particular: En las revisiones de qualquiera máquinas, ó invenciones, y en la formacion de escritos, relaciones y elogios, cuya composicion se estime necesaria por la Sociedad, y generalmente en todo aquello que por su naturaleza requiere terminarse por uno, ó pocos.

III.

Las electivas dependen de la suficiencia que cada uno estime en sí para tomar à su cargo la materia, ù oficio, à que se juzgue capaz: el que haya asi elegido alguna materia, no será omiso en meditar, y trabajar sobre élla para exponer à la Sociedad las indagaciones resultantes, y quanto se le ofreciere en el asunto con entera libertad.

IV.

Entre estas comisiones son las mas importantes la de los protectores de oficios, la de curadores de las escuelas patrióticas, y de los mendigos de que está inundada esta Ciudad.

Las funciones del Socio protector de cada oficio, están bien circunstanciadas en el tratado de la educación popular de los artesanos, que deberán tener á la vista los Socios, y por eso no se repiten aqui. De los Socios curadores de escuelas patrióticas, y mendigos, se tratará en sus títulos separados.

VI.

Los encargados de alguna comision podrán proponer à la Sociedad las dudas que se les ofrecieren, ó preguntarlas á los individuos, que deberán tambien privadamente comunicarles todas las noticias que tubieren para el exácto desempeño de sus comisiones.

TITULO XIII.

DE LOS PREMIOS.

I.

LOs fondos que tubiere la Sociedad se han de aplicar despues de los gastos regulares, è indispensables, à distribuir algunos premios para adelantar los objetos públicos de su instituto, y han de ser de dos maneras.

II.

La primera clase de premios se acordará en las

Juni-

Juntas de la Sociedad , proponiendo algun problema en ramo de agricultura , à los que mejor trataren algun punto problemático de los mas importantes á la labranza , plantío , y cria ; anunciando en papeletas impresas el asunto : la cantidad del premio , y el dia de la adjudicacion.

III.

Se nombrarán por la Sociedad tres Revisores , los quales presididos del Director , y con asistencia de los Censores , y Secretario , que componen siete votos , declararán los discursos dignos de aprobacion , y el mejor digno del premio.

IV.

Serán admitidos los extranjeros à este certamen literario , y embiarán sus discursos escritos en Español , Latín , Francès , ó Itálico.

V.

El discurso premiado se imprimirà en las memorias anuales de la Sociedad en qualquiera de estas tres lenguas , en que viniere escrito , con su traduccion , si no estubiere en Español.

VI.

En las clases de Industria , y Artes los premios se deben asignar à beneficio de la enseñanza , recayendo en los que se aventajaren.

La asignacion de estos premios , no puede admitir regla fija , por que pende de los fondos que tenga la Sociedad , y de la progresion que se vaya advirtiendo en la Industria , y Artes.

VIII.

Para estimular à unos , y otros conviene que en las memorias anuales impresas , se anuncien los nombres de los premiados , y las causas por que se han hecho dignos del premio.

IX.

La distribucion de estos premios se hará como queda dicho al número tercero , con la diferencia que los tres Revisores serán de los Socios curadores de las escuelas patrióticas , y en la clase de Oficios de los Socios protectores de ellos.

X.

La preferencia se fundará en la mayor perfeccion resultante del cotejo , y ventaja que hicieren los opositores al premio , expresandola cada uno en su voto , sin valerse de otras razones de congruencia , por que el premio ha de recaer unicamente sobre la mayor habilidad acreditada en la obra que se presenta à juicio , sin atender à empeños , ni otras consideraciones personales.

La solemnidad de estas adjudicaciones se referirá con toda puntualidad en las memorias anuales para honrar tambien à los que se distinguan por este medio y darles à conocer al público.

XII.

A estos premios de Industria, y Artes serán admitidos indistintamente todos los que habitan en el Principado, aunque sean forasteros, sin otro respeto que el mayor aprovechamiento que se advirtiere.

TITULO XIV.

DE LAS ESCUELAS
patrioticas.

I.

Como la enseñanza metódica es la que mas contribuye à favorecer la industria, la Sociedad pensará en erigir escuelas patrióticas, que la propaguen en ambas clases.

II.

A este fin, diputará desde luego individuos suyos que mediten sobre el mejor modo, y medios de erigirlas, tratando el asunto con los Párrocos, y demás personas que tubiesen por conveniente, y consultando

à la Sociedad de Madrid , que en esto , y lo demás que sea adaptable à este País , ha de ser la maestra, y directora de esta.

III.

Quando estos individuos hayan adquirido la instrucción necesaria en la materia , lo expondrán à la Sociedad , para que tome las providencias conducentes à efectuar la erección de escuelas , nombrando à los mismos por curadores de ellas ; y à los demás que tubiese por conveniente , prescribiendoles al mismo tiempo las reglas que deban observar.

TITULO XV.

DE LOS MENDIGOS , Y SUS
curadores.

I.

Las copiosas limosnas que se distribuyen en esta Capital atraen , y mantienen en ella un prodigioso número de mendigos , ó vagos , no solo del Principado ; sino de otras Provincias confinantes , y aun de fuera del Reyno se vén entre ellos familias enteras : muchos que pueden trabajar , y niños que se crían de este modo , sin tomar otro destino , ú oficio.

II.

De aqui nacen todas las malas conseqüencias de
una

una infeliz crianza en la ociosidad , un gravamen intolerable á la republica , y mucho perjuicio à los inválidos , y verdaderamente necesitados ; y lo peor de todo, muchos pecados, y vicios que con una grosera rusticidad , y abandono dominan à estos vagamundos.

III.

La Sociedad puede remediar tanto daño, nombrando dos , ó mas Socios curadores de pobres que sean sugetos distinguidos de probidad, y caridad notoria.

IV.

Estos han de proceder con acuerdo de la Justicia, arreglandose èsta en lo que mira á recoleccion de vagos y mendígos á la Real Ordenanza de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco , y à las sucesivas declaraciones comunicadas en el asunto por el Consejo à la Real Audiencia de Oviedo.

V.

De este modo deberán lo primero llevar al Real Hospicio los niños , y demás pobres que se puedan admitir en èl.

VI.

Tambien deberán entregar à qualquiera Iglesia , Comunidad , ó particular el mendígo que quiera tomar para su servicio , ó algun destino prefiriendo en esto à la Ciudad, y obras publicas. Des-

Despues se remitiràn los restantes á sus Parroquias , ó Concejos , ó á su País , conforme á lo sabiamente establecido por las Leyes del Reyno , las que se tendrán muy presentes para este encargo , pues por ellas se debe dirigir , y por las Ordenanzas de Hospicio.

VIII.

Quando se remitan los pobres à sus respectivas Parroquias , escribiràn cartas à los Párrocos , y Jueces para que cuiden de ellos , y hagan trabajar á los que puedan , y procuren los auxilios necesarios à los inválidos.

IX.

Si fuese necesario hacer algun gasto en las remesas de pobres , ó en otra cosa concerniente al fin , se abonará de los fondos de la Sociedad.

X.

Conviene mucho que estos oficios se hagan con buen modo , mucha afabilidad , y paciencia , por que no faltara quien procure desacreditar tan buena obra , y mas si se dà algun motivo en el mal trato , ó sequedad con los Pobres.

XI.

Por lo mismo convendrá permitir por ahora que pidan

pidan en la Ciudad los ciegos è inválidos que no tengan cavimiento en el Hospicio, y sean naturales de las cinco leguas en contorno.

XII.

Despues que se haya hecho la expulsion, y destino que queda dicho , se solicitarà con el Real Acuerdo una orden , para que las Justicias de los Concejos obliguen á los que vengan de afuera á volverse : por que el Principado ha de cargar solamente con sus pobres. Y para que á estos no les falte el Socorro necesario , se formará un plan metódico en que se arregle este importante asunto mas por menor.

TITULO XVI.

DE LA EMPRESA, Y SELLO de la Sociedad.

I.

S Erá un hormiguero de que sale una procesion de hormigas vacías , y vuelve otra de hormigas cargadas : habiendo quedado à la puerta del hormiguero algunas otras para la introducion de las que vienen con carga. En cuya conseqüencia , llegando una de las que vienen cargadas con una grande arista , la salen à encontrar dos de las que estaban á la puerta , abanzandose una por un lado à la parte anterior de la arista y llegando la otra por el otro lado à la punta opuesta, como que quieren darle á el entrar la direccion corres-

E

pon-

pondiente à la obliquidad de la estrecha senda que sigue desde la puerta adentro. Y pareciendo un poco mas afuera en la referida procesion de hormigas cargadas , caída una con un grano al hombro, apareceràn alli otras dos como destacadas de las que estaban esperando à la puerta , y sostendrán entre las dos el grano ; agarrando por sus puntas , como dando lugar à que la caída se levante.

Y se pondrá debaxo este lema : *Sociam sub pondere levat* : poniendole sobre todo la sentencia divina : *Vade ad formicam :: et disce Sapientiam.*

TITULO XVII.

DE LA RESIDENCIA DE LA Sociedad.

Será la residencia de esta Sociedad en la muy noble , y leal Ciudad de Oviedo , capital del Principado de Asturias , y las Juntas en las Casas de Ayuntamiento de ella , las que à este efecto están francas, conforme à lo prevenido por el supremo Consejo de Castilla.

TITULO XVIII.

DE LA CONFIRMACION, Y autoridad de los Estatutos.

Estos Estatutos se han de remitir à la Superioridad para su aprobacion , y mereciendola , se imprimirán à costa de la Sociedad , à fin de que teniendolos

dolos cada individuo , pueda con arreglo à ellos dirigir sus discursos , y promover en beneficio de la patria lo que le parezca mas util; bien que por cada exemplar se contribuirá à el fondo el costo respectivo que haya tenido la impresion , para que asi se pueda reintegrar de semejante gasto. Y visto todo por los del mi Consejo con lo expuesto por el mi Fiscal por Decreto que proveyeron en trece de Enero proximo , aprobaron entre otras cosas los citados Estatutos ; y en consulta de diez y seis del mismo mes lo puso en mi Real noticia , siendo de parecer recibiese baxo mi Real proteccion la citada Sociedad Económica de Oviedo con aquella benignidad , que me havia servido dispensar à semejantes cuerpos patrióticos, y por mi Real Resolucion à la citada consulta ; fuè servido conformarme con el dictamen del mi Consejo. Y publicada en èl , dicha Real Resolucion en veinte y cinco del citado mes de Enero proximo , acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual apruebo los Estatutos que van insertos , formados por la Sociedad Económica de Amigos del País de la Ciudad de Oviedo , y la recibo baxo mi Real proteccion ; y mando à los Socios que al presente son , y en adelante fueren de dicha Sociedad, observen , guarden , y cumplan dichos Estatutos , sin contravenirlos en materia alguna ; y para que se enteren de su contenido , procederá dicha Sociedad à imprimir esta mi Real Cédula , repartiendo exemplares de ella à los citados Socios. Asimismo mando à la Real Audiencia del Principado de Asturias , Diputacion General de èl , y Ciudad de Oviedo, auxiliien dicha Sociedad Patriótica en quanto pueda contribuir à sus fe-

lices progresos , pór lo que en èllo interesa el beneficio público. Y encargo al Reverendo Obispo de Oviedo , y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de dicha Ciudad , coadyuven igualmente por su parte à la citada Sociedad para que se logren los zelosos objetos de su establecimiento. Que asi es mi voluntad. Dada en el Pardo à quince de Febrero de mil setecientos ochenta y uno. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Blás de Hinojosa. Don Luis Urries y Cruzat. Don Manuel Fernandez de Vallejo. Don Manuel de Villafañe. Registrada. Don Nicolàs Berdugo. Teniente de Canciller Mayor Don Nicolás Berdugo.

Es copia de la Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo , de que certifico yo Don Antonio Martinez Salazar , del Consejo de S. M. su Secretario , Contador de Resultas , y Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno. Y para que conste por remittirse la Cédula original à la Diputacion General del Principado de Asturias , y entregar esta copia à la parte del Apoderado General de la misma Diputacion en esta Corte. Lo firmo en Madrid à siete de Marzo de mil setecientos ochenta y uno.

*Don Antonio Martinez
Salazar.*